

la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A los efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y, de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1994, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de ajo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de ajo que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

AJO

Plan 1994

Provincia	Riesgos	Finalización del período de suscripción	Fecha de fin de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Albacete	Pedrisco	1-3-1995	31-7-1995	7
Alicante	Pedrisco	1-2-1995	30-6-1995	8
Badajoz	Helada y pedrisco	16-1-1995	30-6-1995	7
Baleares	Helada, pedrisco y viento.	16-1-1995	31-7-1995	5
Barcelona	Pedrisco	1-2-1995	31-7-1995	7
Burgos	Helada y pedrisco	16-1-1995	31-7-1995	8
Cádiz	Helada y pedrisco	16-1-1995	30-6-1995	7
Ciudad Real	Pedrisco	1-3-1995	31-7-1995	7
Córdoba	Pedrisco	16-1-1995	31-7-1995	8
Cuenca	Pedrisco	1-3-1995	31-7-1995	6
Granada	Pedrisco	1-3-1995	31-7-1995	8
Jaén	Pedrisco	16-1-1995	31-7-1995	7
León	Helada y pedrisco	16-1-1995	31-7-1995	8
Lleida	Pedrisco	1-3-1995	31-8-1995	6
Madrid	Helada y pedrisco	16-1-1995	31-7-1995	7
Navarra	Pedrisco	1-2-1995	31-7-1995	7
Orense	Pedrisco	1-2-1995	31-7-1995	7
Palencia	Helada y pedrisco	16-1-1995	31-8-1995	8
Salamanca	Helada y pedrisco	16-1-1995	30-6-1995	8
Segovia	Pedrisco	1-2-1995	31-7-1995	7

Provincia	Riesgos	Finalización del período de suscripción	Fecha de fin de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Tarragona	Helada, pedrisco y viento.	16-1-1995	31-5-1995	6
Teruel	Helada y pedrisco	16-1-1995	15-9-1995	8
Toledo	Pedrisco	1-3-1995	31-7-1995	7
Valencia	Pedrisco	1-2-1995	31-7-1995	7
Valladolid	Pedrisco	1-2-1995	30-6-1995	7
Zamora	Helada y pedrisco	16-1-1995	31-7-1995	8
Zaragoza	Pedrisco	16-1-1995	15-7-1995	6,5

15225 ORDEN de 27 de junio de 1994 por las que se definen en el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, y Viento en Tomate, en su modalidad de Tomate de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate en su modalidad de invierno incluido en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate de Invierno, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tomate de invierno, que se encuentren situadas en las provincias y términos municipales relacionados a continuación:

Alicante: Albufera, Alicante, Almoradí, Campello, Cox, Elche, Granja de Rocamora, Muchamiel, Orihuela, Pilar de la Horadada, Rojales, San Juan de Alicante, San Miguel de Salinas y San Vicente del Raspeig.

Almería: Adra, Almería, Antás, Bédar, Berja, Carboneras, Cuevas de Almanzora, Dalías, El Egido, Enix, Félix, Garrucha, Huércal de Almería, Huércal-Overa, La Mojónera, Los Gallardos, Mojácar, Níjar, Pulpí, Roquetas de Mar, Turre, Vera, Viator y Vicar.

Las Palmas: Todas las comarcas.

Santa Cruz de Tenerife: Comarcas de: Norte de Tenerife, Sur de Tenerife y La Gomera.

Murcia: Abanilla, Aguilas, Aledo, Alhama de Murcia, Cartagena, Fortuna, Fuente Alamo, La Unión, Librilla, Lorca, Mazarrón, Molina de Segura y Murcia (exclusivamente las pedanías de Aviletes, Baños y Mendigo, Corvera, Gea y Trullols, Lobosillo, Los Martínez del Puerto, Sucina y Villedolices), Puerto Lumbreras, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torrepaticho y Totana.

Baleares: Felanitx, Manacor, Marratxí, Palma, Porreres, San Juan y Villafranca de Bonany.

A los efectos de la aplicación de este seguro, el ámbito geográfico de determinadas provincias, se ha dividido en tres zonas de características homogéneas, las cuales aparecen detalladas en las correspondientes condiciones especiales. (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente al presente seguro).

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos, variedades o fechas de trasplantes diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de tomate de invierno en todas sus variedades con destino al consumo en fresco, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada zona y cuyo cultivo se realice al aire libre o bajo mallas, admitiéndose como sistema de cultivo, el «emparrado».

Para el cultivo realizado bajo mallas, éstas deberán reunir las siguientes características:

Para la Comunidad Autónoma de Canarias:

Tipo parral: Se entiende por tipo parral, aquél cuya estructura básica consta de postes interiores apoyados verticalmente en zapatas de cemento y postes inclinados hacia afuera en todo el perímetro exterior. Dichos postes se encuentran unidos en su parte superior por medio de cables de tensión anclados en muertos de hormigón situados en todo el perímetro, dando estabilidad al conjunto.

Tipo canario: Se entiende por tipo canario, aquel cuya estructura está formada por pies apoyados sobre bases de hormigón y unidos en su parte superior por largueros que al igual que los pies derechos son de tubo galvanizado. Con objeto de reforzar debidamente esta estructura, se colocan riostras también de tubería en esquinas laterales y parte central.

En ambos tipos de invernaderos, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

La altura en cumbrera, deberá ser como máximo de 4 metros.

Cimentación: La cimentación de los pies exteriores y arriostamientos laterales, estarán formados por muertos de hormigón enterrados con una profundidad mínima de 0,7 metros y una base mínima de 0,35 metros o equivalente.

Los tubos interiores exteriores y exteriores, irán apoyados en su base a bloques de hormigón de forma tronco-piramidal sujetos mediante cabillas de hierro a los muertos descritos anteriormente.

La cimentación de los pies exteriores y arriostamientos laterales, estarán formados por muertos de hormigón enterrados con una profundidad mínima de 0,7 metros y una base mínima de 0,35 metros o equivalente.

Los tubos interiores y exteriores, irán apoyados en su base a bloques de hormigón de forma tronco-piramidal sujetos mediante cabillas de hierro a los muertos descritos anteriormente.

Estructura:

Los tubos galvanizados empleados, deberán tener un diámetro mínimo de 2,5 y 1,5 pulgadas para los tubos exteriores e interiores respectivamente, salvo en las mallas tipo canario en el que tanto los tubos derechos, largueros y riostras podrán ser de 1 pulgada.

En el caso de utilizarse palos, el diámetro mínimo de los mismos será de 15 centímetros, para los exteriores y de 10 centímetros para los interiores. La separación máxima tanto de los pies exteriores como interiores, no será superior a los 4 metros salvo en el caso en que el sistema de amarre para las plantas sea independiente de la estructura, en cuyo caso la densidad de pies será como mínimo de un poste por cada 45 metros cuadrados.

El tipo y la cantidad de alambre utilizado será el necesario para garantizar que, tanto la estructura como la cubierta estén perfectamente anclados y fijados. El alambre utilizado deberá tener un diámetro mínimo de 3 milímetros trenzado doble.

El entramado principal de alambre estará formado por cuadrículas mínimas de 5 x 5 metros.

Sujeción cubierta y laterales:

Doble red de alambre galvanizado plastificado formado por cuadrículas de 75 x 75 centímetros, o superficie equivalente como máximo o líneas paralelas a distancia máxima de 70 centímetros.

Cubierta y laterales:

Malla de polietileno de alta densidad de monofilamento con un paso de aire mínimo de 25 por 100.

Se podrá utilizar en los laterales polietileno, siempre y cuando se disponga de cortaviento semipermeable que proteja a éstos.

En el caso de tratarse de estructuras de viguetas de hormigón, no le serán de aplicación las características mínimas referidas tanto a la cimentación, como a la estructura. Estando éstas en función del diseño utilizado y que galvanicen una resistencia equivalente a las descritas.

El asegurado, deberá mantener en perfecto estado de conservación los distintos materiales que conforman las estructuras de mallas, realizando

los trabajos de mantenimiento necesarios para la no agravación del riesgo (tensados de alambres, recambios de alambres, palos, tubos, etc.).

Para el resto del ámbito de aplicación:

La altura en cumbrera deberá ser como máximo de 4,60 metros de altura.

Cimentación:

Los arriostamientos laterales estarán formados por muertos de hormigón o/y piedra, enterrados con una profundidad mínima de 1,20 metros.

Los tubos de banda irán apoyados en su base a monos o bloques de hormigón de forma troncopiramidal, colocados sobre una plancha de hormigón.

Los tubos o palos de centro irán colocados sobre «T» de hormigón armado o empotrados en la cimentación, con una profundidad mínima de 0,7 metros.

Estructura:

Palos de madera o/y tubos galvanizados. Estos últimos deberán tener un diámetro mínimo de 60 y 48 milímetros, para los tubos exteriores e interiores, respectivamente y separación máxima de 9 metros para los tubos de cumbrera exteriores, en el caso de utilizar únicamente como cubierta malla y de 4,50 metros en el caso de cubierta de malla con plástico.

La separación máxima del resto de tubos perimetrales será de 5 metros.

La densidad de tubos o palos, será como mínimo de un poste por cada 45 metros cuadrados en el caso de utilizar únicamente malla y de un poste por cada 22,5 metros cuadrados, en el caso de utilizar como cubierta malla con plástico, rafia plastificada o malla plastificada.

El tipo y la cantidad de alambre utilizado será el necesario para garantizar, que tanto la estructura como la cubierta estén perfectamente anclados y fijados. El alambre utilizado deberá tener un diámetro mínimo de 3 milímetros.

Cubierta y laterales:

La cubierta deberá ser del tipo de malla descrita en el objeto del seguro, siempre y cuando esté en buenas condiciones de uso sin haber sobrepasado su vida útil.

Se admitirán aquellas cubiertas formadas de malla y plásticos.

El asegurado deberá mantener en perfecto estado de conservación los distintos materiales que componen las estructuras de mallas, realizando los trabajos de mantenimiento necesarios para la no agravación del riesgo (tensado de alambres, recambios de alambres, palos, tubos, etc.).

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Las parcelas que no utilicen la práctica del «entutorado», realizándose esta práctica según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor.

El cultivo bajo invernadero con cubierta de plástico.

El cultivo bajo mallas que no reúnan las condiciones descritas anteriormente, según provincias.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, se deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

A) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

B) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

C) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

D) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

E) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

F) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

G) Para el cultivo bajo mallas la instalación del material de cobertura deberá realizarse de forma técnicamente correcta.

H) Realización y mantenimiento del «entutorado» de forma técnicamente correcta.

I) En la isla de Fuerteventura, será obligatorio la utilización de cortavientos en el cultivo al aire libre, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

J) Cumplimiento de cuantas normas serán dictadas, tanto sobre la lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para todas las variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Comunidad Autónoma de Canarias: 60 pesetas/Kg.
Resto del ámbito de aplicación: 55 pesetas/Kg.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Artículo 6.

Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visibles la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose por tal cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcance las fechas límite que para cada zona y tipo de cultivo se establece a continuación:

Comunidad Autónoma de Canarias:

Las Palmas: 15 de mayo de 1995.

Santa Cruz de Tenerife: 30 de abril de 1995.

Resto del ámbito de aplicación:

	Cultivo al aire libre	Cultivo bajo mallas
Zona I y II*	15 de febrero de 1995 ...	15 de marzo de 1995.
Zona III*	31 de enero de 1995	31 de enero de 1995.

(* Zonas de cultivo definidas a efectos del seguro en las Condiciones Especiales (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente al presente Seguro).

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del seguro, finalizará el 15 de noviembre en la Comunidad Autónoma de Canarias, y el 15 de septiembre en el resto del ámbito de aplicación.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las

Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido, el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas, las siguientes:

Clase I: La producción de tomate cultivado al aire libre en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Clase II: La producción de tomate cultivado bajo malla en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Clase III: La producción de tomate de invierno, cultivado en el resto del ámbito de aplicación.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

15226 *ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de guisante verde, que se encuentren situadas en las provincias y Comunidades Autónomas que para cada modalidad se relacionan en el anexo adjunto.

En la provincia de Murcia, el ámbito de aplicación de este seguro para las variedades «Negret» y «Cuarenteno» o de ciclo similar, queda limitado exclusivamente a la comarca del Campo de Cartagena y a las siguientes